

AUTO No. 01413

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2011ER74176 del 22 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de julio de 2011 en el salón comunal ubicado en la calle 71 A No. 93 - 05, de la localidad de Engativá de esta ciudad, administrado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, Representada Legalmente por el Señor **GUSTAVO TORRES BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 5.762.505 y/o quien haga sus veces, y emitió el Acta/Requerimiento No. 0497, donde solicita al Representante Legal de la junta en comento, para que dentro del término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro certificado de existencia y representación legal.

AUTO No. 01413

Que esta Entidad, con el fin de dar alcance a los Radicados Nos. 2011ER89095 del 25 de julio de 2011 y 2011ER97283 del 08 de agosto de 2011 y realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0497 del 24 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 08 de octubre de 2011 al precitado salón comunal, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El Salón Comunal Barrio la salina, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es Residencial, se ubica sobre una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el primer y segundo piso de la edificación, que se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, el salón del primer piso donde se realizó la medición se encuentra dentro de un área aproximada de 13 X 6 m²; en el momento de la visita se evidenció que funciona con la puerta abierta.

La emisión sonora proviene de un computador con sistema de amplificación compuesta por dos baffles y por la algarabía de los asistentes. El establecimiento no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

Salón Comunal Barrio la salina, se ubica sobre una vía de tráfico bajo, (Calle 71 A) la cual se encuentra en buen estado.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Fachada del establecimiento	Aprox 10 mts	23:28	23:31	69,8	66,0	67,46	Se realizó la medición en condiciones Normales de funcionamiento.
		23:32	23:43	65,3	60,0	63,78	
		Promedio Logarítmico					

AUTO No. 01413

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}).$$

Valor para Comprar con la norma: 66,0 dB (A)

Observaciones:

- Se tomaron 15 minutos de medición.
- El establecimiento opera con las puertas abiertas, se informo que dos bafles que se visualizaron durante la visita, son utilizados durante la transmisión de partidos, y los cuales funciona conectados a un equipo de sonido, estos en el momento de la medición no se encontraron en funcionamiento.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

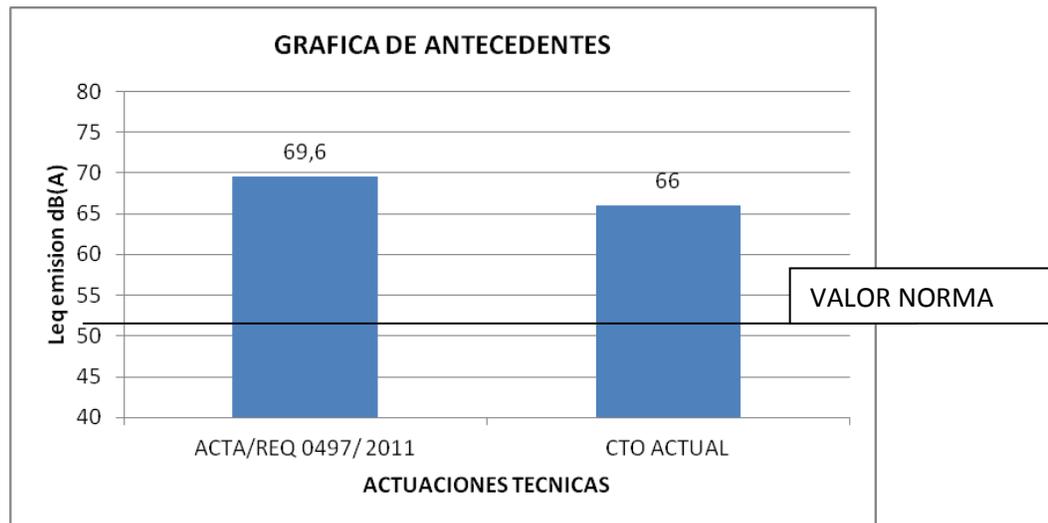
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

AUTO No. 01413

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
Salón Comunal Barrio la salina	55	66,0	-11	MUY ALTO

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes



Se nota una disminución del LAeq 3,6 dB (A) entre el Acta /Requerimiento del 2011 y el concepto actual, pero los decibeles generados no cumplen con la resolución 627 de 2006, por lo anterior se concluye que se continua incumpliendo con la Normatividad en ruido.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 08 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por **Gustavo torres** presidente de la Junta de acción Comunal, se constato que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el salón Comunal funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo residencial la Resolución 627 de 2006 de MAVDT.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01413

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Calle 71 A No 93 -05**, en la visita realizada el día 08 de Octubre de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 66,0$ dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 15 de Octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **66,0 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento Salón Comunal Barrio la salina ubicado en la Calle 71 A No 93 -05, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).
- Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento Salón Comunal Barrio la salina, ubicado en la Calle 71 A No 93 -05, dio **INCUMPLIMIENTO** al Acta /Requerimiento N° 0497 del 24 de Julio del 2011, se envía el presente concepto al grupo jurídico de la subdirección de calidad del aire auditiva y visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01413

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04460 del 14 de junio de 2012, las fuentes de emisión de ruido (computador, dos balfes), utilizados en el salón comunal ubicado en la calle 71 A No. 93 – 05, de la localidad de Engativá, administrado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, Representada Legalmente por el Señor **GUSTAVO TORRES BETANCUR**, con cédula de la ciudadanía No. 5.762.505 y/o quien haga sus veces, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66.0 dB(A) en una zona de uso de residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, Representada Legalmente por el Señor **GUSTAVO TORRES BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 5.762.505, en calidad de administradora del salón comunal ubicado en la calle 71 A No. 93 - 05, de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de

AUTO No. 01413

Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizados en el salón comunal ubicado en la calle 71 A No. 93 - 05, de la localidad de Engativá de esta ciudad, administrado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, sigue incumpliendo, a pesar que los decibeles disminuyeron en 3.6dB(A), desde la medición realizada en julio de 2011, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, en horario nocturno; adunado a lo anterior, el Representante Legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, fue requerido por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, en calidad de administradora del salón comunal ubicado en la calle 71 A No. 93 - 05, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01413

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01413

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974, Representada Legalmente por el Señor **GUSTAVO TORRES BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 5.762.505 y/o quien haga sus veces, en calidad de administradora del salón comunal ubicado en la calle 71 A No. 93 - 05, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GUSTAVO TORRES BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 5.762.505, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, identificada con personería jurídica No. 684 del 16 de septiembre de 1974 o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 71 A No. 93 - 05, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SALINA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

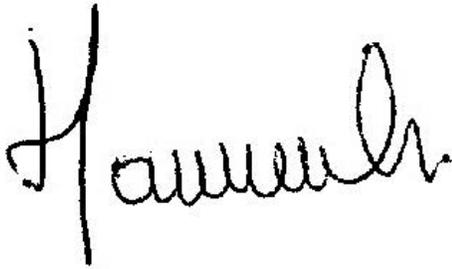
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01413

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-2119

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------